



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00444 00			
ACCIONANTE	Juan Sebastián Martínez Borda	C.C. No.	1.020.809.959
ACCIONADA	Secretaría Distrital de Movilidad	NIT No.	899.999.061
DERECHO	DEBIDO PROCESO		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, aplicar la prescripción del comparendo 11001000000021360245 y lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.		

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado 12 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ BORDA instauró acción de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que la Secretaría de Movilidad de Bogotá le impuso el comparendo número 11001000000021360245.
2. Que pasó más de un año sin que la Secretaría de Movilidad realizará una audiencia en donde lo declararan culpable a través de una Resolución sancionatoria, pues en el SIMIT nunca se vio reflejado el número de resolución ni la fecha de la misma.
3. Que envió derecho de petición solicitando la caducidad de la obligación y que fuera retirada del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores.
4. Que el organismo de tránsito en su respuesta es renuente a aplicar la caducidad, por lo cual se llenó con el requisito de procedibilidad de esta tutela.
5. Que, por lo anterior, interpuso medio de control de cumplimiento que el juez fallo en su contra.
6. Que impugnó y también fallaron en su contra.
7. Que le quedó como último recurso y como mecanismo subsidiario, recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el comparendo y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido más de un año.

B. Respuesta de la entidad

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó en su respuesta que:

“ (...)el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Es así como la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable.

Dijo el máximo tribunal en materia constitucional en la sentencia T-115 de 2004:

“2.9. El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

La Corte ha expresado, y ahora lo reitera, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...) Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2.11. Aclarada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si aquél resulta idóneo para la protección del derecho conculcado o si se está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

2.12. Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

De igual manera, manifestó la accionada que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

"(...) En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues, frente al caso en concreto, manifestó:

El día 23 de octubre del 2018, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000021360245, al señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1020809959, por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad con lo preceptuado en el Art 5 Parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual prevé. "PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." (...) Que de la misma fue enterado el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...", como se vislumbra en la casilla 18 de la copia simple de dicho documento allegada a la presente actuación, en la cual en la casilla de la firma se observa la presunta firma del infractor. (De lo que agrega pantallazo)

El día 08 de noviembre del 2018, estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 2805 del 2018, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021360245, dejando constancia de la asistencia del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió: "No deseo estar asistido por un abogado." Acto seguido se le toman generales de ley y procede el despacho a recibir la versión libre, en la cual aceptó la comisión de la infracción: (De lo que agrega pantallazo)

Ante la aceptación de la comisión de la infracción, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, donde en su parte resolutive se declara al accionante, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, y así mismo la respectiva sanción con la CANCELACION de la licencia de conducción: (De lo que agrega pantallazo)

Decisión ante la cual procedía recurso de Apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, a esto el impugnante manifestó que no deseaba interponer recurso. Por lo anterior, se dejó en firme desde esa misma fecha.

C. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2022, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la presente acción, teniendo en cuenta:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho, o por vía de revocatoria directa.

En este caso, conviene precisar, que si bien el accionante manifestó, que este medio de control no resulta eficiente por cuanto requiere de una bogado, se extiende en el tiempo y contaba con el termino de 4 meses después de sucedidos los hechos, lo cierto es, que, en primer lugar, según el artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de los 4 meses cuentan a partir de la publicación o si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento en general, el termino se contará a partir de la notificación de aquél, en segundo lugar, las manifestaciones subjetivas del término de duración del proceso y pago de profesional del derecho, no pueden ventilarse como excusa para evadir la carga procesal que le corresponde a la parte interesada por cuanto se recuerda que la tutela es un mecanismo especial y sumario al que solo se puede acudir una vez se agote el proceso ordinario establecido.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente; sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁷Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

"...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado." (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, el accionante señaló que las actuaciones desplegadas por la autoridad de tránsito, le han causado un perjuicio y una violación implícita a sus derechos fundamentales, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 3 años de la imposición del comparendo (23/10/2018)⁸, el accionante acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del promotor, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional."

D. Impugnación.

El accionante presentó escrito de impugnación el 23 de agosto de 2022, mediante comunicación electrónica dirigida al juzgado de primera instancia, insistiendo en que:

1. No se tuvo en cuenta que ya agoté todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudí a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio



irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario.

2. No se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ello se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C -240 de 1994.
3. No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)”

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*



- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que ***"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, ***esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante***. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela ***procede como mecanismo principal*** y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional ***procede como mecanismo transitorio*** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un ***perjuicio irremediable***.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,

(ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,

(iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y

(iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (Sentencia T-336 de 2009):



"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" 10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Perjuicio irremediable

La Corte Constitucional, entre sus más recientes, en sentencia T 003 de 2022, ha reiterado que para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad es menester:

- (i) El perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) El perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iii) Las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y
- (iv) La acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna. [Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.]

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, la sentencia C 029 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, relata el alcance de este derecho

“14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”¹. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado². Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”³;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate⁴. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”⁵;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia⁶;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción⁷;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso⁸ y de todas las etapas del mismo⁹; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento¹⁰, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías

¹ Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)”.

⁵ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados¹¹ a las actuaciones administrativas¹². Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública¹³. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.”

DEBIDO PROCESO PARA TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO

Al respecto se debe tener en cuenta el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, el cual, en su artículo 135 establece:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente, o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

¹¹ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T 616 de 2006, indicó que el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito se compone de 4 etapas:

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 17 de septiembre de 1997.].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de



audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..."[Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". 5 de febrero de 1998.].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado,



imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante data del 16 de junio de 2022, considera el despacho que tres meses son un plazo prudencia para acudir a la jurisdicción y, en consecuencia, se declarará cumplido el presente requisito.

En cuanto a la subsidiariedad.

Frente a este aspecto en particular, debe mencionar el despacho, de conformidad con la norma y la jurisprudencia estudiadas, esto es el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, las sentencias T 616 de 2006, T 029 de 2017, T 235 de 2018, T 190 y SU 508 de 2020, C 029 de 2021 y T 003 de 2022, que le asiste razón al fallador de primera instancia al mencionar que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del promotor, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas.

Pues si bien en el escrito de tutela el accionante manifiesta que *una vez impuesto el comparendo transcurrió más de un año sin que la Secretaría de Movilidad realizará una audiencia en donde se le declarara culpable fuera sancionado a través de una resolución sancionatoria, pues en el SIMIT nunca se vio reflejado el número de la resolución ni la fecha.*

Lo cierto es que tal aseveración es contraria a la respuesta allegada por la entidad, quien manifestó que:

1. La orden de comprando se encuentra debidamente firmada por el infractor, como lo exige la norma. (Lo cual se observa en la orden de comparendo allegada a folio 42 de la contestación)
2. El 8 de noviembre del 2018, estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 2805 del 2018, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021360245, **dejando constancia de la asistencia del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA.** (Lo cual se observa en el Acta de Audiencia Pública a folio 48 de la contestación de la accionada)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Al indagarse si deseaba ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió: **“No deseo estar asistido por un abogado.”** (Lo cual se observa en el Acta de Audiencia Pública a folio 48 de la contestación de la accionada)
4. Acto seguido se le toman generales de ley y procede el despacho a recibir la versión libre, en la cual **aceptó la comisión de la infracción.** (Lo cual se observa en el Acta de Audiencia Pública a folio 48 de la contestación de la accionada)
5. **Ante la aceptación de la comisión de la infracción, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente**, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, donde en su parte resolutive se declara al accionante, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, y así mismo la respectiva sanción con la CANCELACION de la licencia de conducción. (Lo cual se observa en el Acta de Audiencia Pública a folio 51 de la contestación de la accionada)
6. Decisión ante la cual procedía recurso de Apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, a esto **el impugnante manifestó que no deseaba interponer recurso.** Por lo anterior, se dejó en firme desde esa misma fecha. (Lo cual se observa en el Acta de Audiencia Pública a folio 52 de la contestación de la accionada)
7. El accionante fue debidamente notificado de tal decisión en estrados, lo cual se encuentra debidamente probado, con su firma plasmada en el Acta visible a folio 52 del expediente.

De esta manera, queda debidamente probado por la accionada, que dio cabal cumplimiento al debido proceso y fue el accionante quién no hizo uso de los mecanismos de defensa que le concede la ley para salvaguardar los derechos que considera vulnerados, pues como quedó sentado, no aceptó el acompañamiento de un profesional del derecho ni hizo uso de los recursos de ley, una vez proferida la decisión, ello, sin dejar de lado, además, que aceptó haber cometido la infracción.

En consecuencia, debe aclararse al accionante que cuando alega haber acudido a los mecanismos legales con los que contaba, para poder hacer uso de la acción de tutela, por el hecho de haber presentado un derecho de petición y una acción de cumplimiento, lo cierto es que, esos no son los mecanismos idóneos para obtener lo que pretende, pues, como primera medida, dichos mecanismos se encontraban dentro del propio trámite contravencional, se encuentran expresamente señalados en la ley y le fueron mencionados para que acudiera a los mismos; y en segunda medida, si pese a haber aceptado su culpabilidad y no haber hecho uso del recurso de apelación, considera que no se encuentra conforme con la decisión de la administración, como acertadamente lo mencionó el juez de primera instancia, es ante la jurisdicción contencioso administrativa, que deberán ser ventiladas las inconformidades que llevaron al accionante a acudir a este mecanismo constitucional, pues, le asiste razón a la accionada al mencionar que, en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial como es demandar la nulidad de la resolución por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, la decisión de primera instancia es ajustada a derecho, toda vez que, aunado a lo ya mencionado, el accionante no probó de manera siquiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

sumaria, la existencia del perjuicio irremediable, ni el porqué no le es dable acudir a un profesional del derecho para iniciar las acciones mencionadas y con ello hacer uso de los mecanismos de defensa establecidos por la ley para salvaguardar sus derechos.

Así las cosas, procederá el despacho a confirmar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta además, que, peses a que la petición de aplicación de caducidad se presentó el 16 de junio de 2022, la audiencia pública en la cual resultó contraventor, data del 8 de noviembre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo proferido el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92675dc4ecd8a7ae0ac9758205e1575137bfc6a6410bddeed0e32f9fa8b3c1e**

Documento generado en 03/10/2022 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>